



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICADO | 05001-31-05-007-2021-00499-00 |
| ACCIONANTE | ARCESIO RALLON SANABRIA CC 5.556.778 |
| ACCIONADO | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.- |
| TEMAS Y SUBTEMAS | IGUALDAD, PROTECCIÓN A DÉBILES FÍSICOS Y SÍQUICOS, SALUD, MÍNIMO VITAL, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL, ENTRE OTROS. |
| DECISION | HECHO SUPERADO |

El señor ARCESIO RALLON SANABRIA, identificado con CC No. 5.556.778, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales a la: igualdad, protección a débiles físicos y síquicos, salud, mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social, entre otros; que considera vulnerados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cabeza de sus representante legal y/o director, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes,

HECHOS

Indica el tutelante que tiene 77 años de edad y que el 18 de junio de 1996, tuvo un accidente laboral, al rodarse en una grúa en el oleoducto Coveñas por Sabanalarga, presentando fractura abierta severa en el pie izquierdo, mano izquierda y demás heridas señaladas; por lo que fue trasladado a Tunja- Sogamoso y luego a Bogotá, estando hospitalizado por casi 6 meses e incapacitado por varios años, según relata. A raíz del accidente indicado, aduce el afectado, que fue calificado por la ARL de ese entonces el antiguo Seguro Social con un resultado del 51,05%, pero dada la apelación de parte de la ARL su calificación bajo a 38,20% y en últimas la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le calificó con el 34,92% con el manual de ese entonces. Alude el accionante que interpuso una demanda en el 2004, ante la jurisdicción ordinaria, solicitando la nulidad de los anteriores dictámenes para que en su lugar que reconocieran la pensión por accidente laboral, la cual no prosperó, pero admite que fue indemnizado por la ARL de ese entonces.

Manifiesta que luego, en su calidad de padre cabeza de familia, se integró laboralmente con varias empresas, desde el año 2010 hasta el 2017, tal como apunta y se desprende de la historia laboral aportada, quedando activo al Sistema

de Seguridad Social, pero advirtiendo que siempre laboró con restricciones médicas, y después de describir las labores en que se desempeñó y algunos detalles de la jornada laboral, insiste el actor que, durante el periodo indicado, siempre cotizó a la ARL Positiva y durante ese tiempo estuvo en varias veces incapacitado, refiere que fue operado en el 2017, y después de varias intervenciones, le diagnosticaron "Osteomielitis crónica"; y pese a los tratamientos médicos recibidos desde las distintas especialidades, porfía el accionante que aun padece gran malestar, dolores y ha tenido incapacidades intermitentes; incluso agrega que debe utilizar muletas. Afirma el tutelante, que su enfermedad es progresiva, por lo tanto, en mayo de 2021, solicitó ante la ARL POSITIVA la recalificación, obteniendo como respuesta el 19 del mismo mes y anualidad, la improcedencia de la misma, "*toda vez que no ha surtido el término de un año desde la última calificación*", contestación con la cual no está de acuerdo el tutelante, pues insiste que la única calificación data del día 25 de febrero de 2003.

Menciona también el actor que, con el objeto de obtener un concepto, el 7 de julio de los corrientes, acudió a un perito médico, especializado en Valoración del Daño Corporal y Salud Ocupacional, estableciendo una "*Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) del 61.88%, con fecha de estructuración 18-02-2017, origen accidente de trabajo*", estableciendo una serie de diagnósticos y referidos en el hecho 1.1.3 y apoyado en las historias clínicas del 2017 a 2021. Lo que denota que su situación de salud se ha agravado día a día, y subrayando por supuesto: su avanzada edad, su situación económica y personal precaria, además el hecho de que él ni su esposa laboran y no tienen ingresos algunos.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita el tutelante le sean amparados los derechos fundamentales de: igualdad; protección a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos; mínimo vital, salud, seguridad social, la vida en condiciones dignas y acceso a la justicia; ordenándole a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, y se proceda autorizar y convocar una Junta Médico Laboral, la cual deberá examinarlo nuevamente, y en un término no mayor a un (1) mes a partir de su conformación, expedir una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta todas historias clínicas de 2017 a 2021.

Así mismo, que la decisión que adopte la Junta Médico Laboral, deberá ser integral particularmente, debe "*(i) evaluar todas las patologías en el cual se evalúe la totalidad de las pruebas. Este nuevo procedimiento se debe realizar en cumplimiento al debido proceso; (ii) determinar la fecha de estructuración de la misma; y, (iii) establecer clara y motivadamente la pérdida de capacidad conforme al manual único de calificación vigente, teniendo en cuenta que mi condición recae sobre una patología que evoluciona progresivamente*"

Agrega, además que el Juez Constitucional como supremo guardián de la integridad y supremacía de la Constitución, debe proteger en especial a las personas que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos" (CP art 47), en ese sentido podrá dictar todas las providencias que estime convenientes para la protección de los derechos fundamentales violados y amenazados por el paso del tiempo. Y finalmente solicita que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, en caso de oposición.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, y mediante auto del 22 de noviembre hogaño, se inadmitió la misma de conformidad con los artículos 17 y 21 del Decreto 2591 de 1991; posteriormente, al subsanar los requisitos exigidos en el auto en mención, y allegados el 24 de noviembre hogaño por el tutelante, y sentando los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de 2021 y se solicitó a la entidad accionada la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Mediante comunicación del 29 de noviembre de los corrientes, informa que, una vez revisados todos los aplicativos y sistemas de información de la entidad, se evidenció que el tutelante reporta un evento de fecha 18 de agosto del 1996, el cual fue calificado como de origen laboral y cuenta con una calificación actual de pérdida de capacidad laboral de 34.92%, en relación con el anterior evento, informa la ARL que ha venido autorizando, todas las prestaciones asistenciales que se han derivado de los diagnósticos calificados como de Origen Laboral. Pero aclara que frente a la recalificación de pérdida de capacidad que se solicita en la presente acción de tutela, se informa que el equipo de medicina laboral de esta ARL determinó que en el momento NO es procedente acceder a la pretensión del señor RALLON SANABRIA, en razón a que no se tiene certeza del estado de salud que presenta en la actualidad el accionante; por consiguiente, en cuanto se tenga concepto por parte del médico tratante, después de la valoraciones que se le definan y ordene la calificación solicitada, se procederá a realizarla.

Aclara además que el equipo de medicina laboral de la compañía determinó necesario autorizar al señor RALLON SANABRIA las siguientes prestaciones asistenciales:

"CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL: se programó para el día 29/11/2021, a las 09:00AM, la cual será proveída por la IPS Clínica de Fracturas SA – Medellín.

CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN: se programó para el 06/12/221 a las 03:30PM, la cual será proveída por el proveedor IPS Clínica de Fracturas de Medellín".

Manifiesta la ARL que en cuanto se termine dicho proceso de rehabilitación y se tenga concepto por parte del médico tratante, para realizar la calificación, se procederá de conformidad, ya que si se realiza en este momento sin terminar el proceso de rehabilitación los resultados no estarían conformes al estado de salud real del paciente que pueda presentar, debido a que como se dijo anteriormente tiene pendiente valoraciones. apreciación que justifica en el artículo 9 del Decreto 917 de 1999, para resaltar "...La calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo deberá realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría...".

Solicita la entidad se consideren las Actuaciones Administrativas de la Compañía, las cuales que permiten identificar que no ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental al actor, pues ésta ha obedecido el debido proceso, por tal razón, es procedente señalar que se encuentra frente a los elementos constitutivos para declarar la carencia actual de objeto.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Historia clínica del 17 de febrero de 2021. De la Clínica Universitaria. Universidad Pontificia Bolivariana. Diagnósticos activos después de nota: "OTRAS OSTEOMIELITIS CRÓNICAS-EN ESTUDIO"-Especialista ortopedia-.
- Orden interconsulta del 19-04-2021 expedida por la IPS Universitaria. Medicina Laboral.
- Historia clínica del 14-15 y 16 de enero de 2019, 12 de marzo de 2019, octubre y 12 de diciembre de 2019, entre otras. y 23-01-2020. De la Clínica Universitaria. Universidad Pontificia Bolivariana. Igual diagnóstico.
- Historia clínica de ORTHOHAND SAS de 2017. Control y seguimiento de Ortopedia. Orden de evaluación por Junta Médica Laboral, entre otras.
- Historia clínica de 2018. De la Clínica de Fracturas de Medellín. Dx: "Fractura del Calcáneo". y De la Clínica Universitaria. Universidad Pontificia Bolivariana. Dx: "OTRAS OSTEOMIELITIS CRÓNICAS-en estudio".
- Respuesta de la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS al tutelante del día 19-05-2021, frente a la solicitud de recalificación laboral.
- Audiencia de juzgamiento del 30 de abril de 2009, dentro de proceso laboral ordinario con radicado 05001-31-05-11-2004-00052-00 del Juzgado 3 Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, interpuesto contra al ISS.
- Audiencia de segunda instancia de la Sala Sexta de Decisión Laboral del 19-02-2010, en el proceso laboral ordinario con radicado 05001-31-05-11-2004-00052-01.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 17 de abril de 1998.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Nacional de Calificación del 8 de mayo de 2003.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del 8-02-2005.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del CES del 21 de octubre de 2008.
- Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral del 26 de mayo de 19997 por el ISS.
- Resolución del 24 de octubre de 2000 donde el ISS reconoció una prestación económica al actor correspondiente al 38.20% de merma de capacidad laboral.
- Informe general de la entidad calificador del 26 de junio de 2020, donde le indican al actor que no es procedente su recalificación.
- Respuesta negativa de la ARL al actor del 30 de junio de 2020, informando no procede la recalificación.
- Historia laboral del actor. Emitida por Colpensiones el 3 de julio de 2021.
- Recibo de pago del salario de un mes de 2015.
- Respuesta negativa de la ARL al actor del 19 de mayo de 2021, informando no procede la recalificación.
- Anexo Técnico N°4. autorización de servicios de salud. Ministerio de Protección social del 23 de abril de 2019.
- Adjunta nuevamente las historias clínicas correspondientes a los años: 2017 a 2021.

-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A

-Anexo Técnico N°4. autorización de servicios de salud. Ministerio de Protección social del 26 de noviembre de 2021. "Servicios autorizados: Código: 890213-CONSULTA

DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL-para emitir concepto para proceso de recalificación de PCL orden de la fecha 26/11/2021- y Código: 89026-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION -para valorar estado actual, sensibilidad, fuerza muscular y goniometría de miembro inferior izquierdo para proceso de PCL orden del día 26/11/2021".

-Escritura pública de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor ARCESIO RALLON SANABRIA, al no autorizar y convocar una Junta Médico Laboral, en aras de que lo examinen nuevamente, y en consecuencia, en un término no mayor a un (1) mes a partir de su conformación, expedir una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta todas historias clínicas de 2017 a 2021, y omitiendo con ello, que la decisión a adoptar por la Junta Médico Laboral, fuese de forma integral, en los términos señalados en su solicitud.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y/o omisión de la entidad pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como "la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso" (Sentencias: T-098 y T-373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-Variabilidad del estado de pérdida de capacidad laboral, la revisión del estado de invalidez:

Es reiterativa la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al referir el tema respecto a la necesidad de revisar el estado de salud y la pérdida de capacidad laboral de una persona, que así lo requiera, en aras de obtener la pensión de invalidez, y/o una indemnización según sea el caso, a propósito del tema, en la Sentencia T-005 de 2020, se destaca la variabilidad de la pérdida de capacidad laboral en el tiempo, lo cual incide en la declaración de la titularidad del derecho pensional buscado, en los siguientes términos: "El reconocimiento de la pensión de invalidez corresponde al acto jurídico por medio del cual se declara la titularidad del derecho que, a su vez,

se adquiere al cumplirse los requisitos legales para tal efecto. Esta contingencia, a diferencia de lo que ocurre con los riesgos de vejez o muerte, guarda una naturaleza variable, de modo que puede extinguirse, mantenerse o agravarse. Tal variabilidad es particularmente predicable de pérdidas de capacidad laboral derivadas de enfermedades degenerativas o progresivas, las cuales, por antonomasia, presentan una evolución que se extiende en el tiempo.

(...) De este modo, uno de los requisitos exigibles para acceder a la pensión mencionada corresponde a tener una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, dictaminada de acuerdo con el precitado artículo 41 de la Ley 100 de 1993. No existen mandatos legales taxativos de vigencia de los dictámenes ni términos de caducidad, y por tanto no es labor del juez constitucional crear presupuestos temporales fijos o introducir criterios rígidos sobre la materia. Con todo, debe recordarse que el trasfondo de la figura de la “revisión del estado de invalidez” persigue la realización de intereses constitucionales importantes, como lo son la equidad y la salvaguarda jurídica del sistema de pensiones, evitando, por ejemplo, casos de fraude. En ese sentido, observa la Sala que si el carácter variable del riesgo hace exigible a las entidades pensionales la verificación de la actualidad del mismo respecto de quienes ya se han hecho acreedores de la prestación, no hay razón alguna para entender que ello sea distinto en el caso de aquellos que solicitan por primera vez la pensión de invalidez, **más aun si ésta se encuentra basada en un dictamen que data de una fecha irrazonablemente lejana de aquella en la que se eleva la solicitud.** (negrilla y subrayado fuera del texto original.)

(...) Así las cosas, es importante establecer que la protección del riesgo de invalidez responde, justamente, a la necesidad de asegurar económicamente a aquellas personas que, cumpliendo los demás requisitos legales, y por sus condiciones médicas, les es imposible desarrollar su fuerza de trabajo ordinaria, por presentar una pérdida funcional significativa. Siendo ello así, es evidente que este tipo de prestación exige una condición clínica actual para ser titular de la misma, sobre todo en aquellos casos en los que la situación de invalidez se ha derivado de una enfermedad degenerativa o progresiva. De ahí que, al estudiar por primera vez el reconocimiento de pensión de invalidez, la entidad pensional se encuentre autorizada para requerir una actualización del dictamen aportado, siempre y cuando, de acuerdo con las particularidades de cada caso, sea razonablemente evidente la necesidad de verificar la vigencia de la pérdida de capacidad laboral”.

De la recalificación de Pérdida de Capacidad Laboral / rehabilitación:

Frente a la recalificación de la pérdida de capacidad laboral, al respecto, el artículo 7º inciso 2 de Ley 776 de 2020, (Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales), señala el requisito para la procedencia de la recalificación del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, en los siguientes términos: “...En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago.”

Al respecto es oportuno traer a colación también el Decreto 917 de 1999, el cual en su artículo 9º indica en su inciso 2: “...La calificación de la pérdida de capacidad laboral del individuo deberá realizarse una vez se conozca el diagnóstico definitivo de la patología, se termine el tratamiento y se hayan realizado los procesos de rehabilitación integral, o cuando aún sin terminar los mismos, exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría...”, así mismo, el Decreto 1507 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, en el Considerando define el concepto de rehabilitación en los siguientes términos: “Rehabilitación integral: Conjunto de acciones realizadas en el que se involucra el usuario como sujeto activo de su propio proceso, con el objetivo de lograr su reincorporación, reubicación, readaptación o reinserción laboral y ocupacional, mantener la máxima autonomía e independencia en su capacidad física, mental y vocacional, así como la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida”.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece “(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado”, perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO CONCRETO

El señor ARCESIO RALLON SANABRIA, solicita a través de esta acción constitucional se le amparen los derechos invocados, de forma tal que se le ordena a la ARL accionada se le autorice y convoque a una Junta Médico Laboral, en aras de que lo examinen nuevamente, y en consecuencia, en un término no mayor a un (1) mes a partir de su conformación, se le expida una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral, teniendo en cuenta todas historias clínicas adjuntas del 2017 a 2021, y adoptando un criterio integral en los términos señalados en su solicitud.

En el presente caso debe hacer el Despacho las siguientes consideraciones:

Se tiene acreditado que el actor presentó una solicitud ante la ARL POSITIVA, la cual fue resuelta por dicha entidad el 19 de mayo de los corrientes manifestando la imposibilidad de realizar la recalificación solicitada.

Así mismo, que el accionante tiene como antecedentes que sufrió un accidente laboral desde el día 18 de junio de 1996, "al rodarse en una grúa en el Oleoducto Coveñas por Sabanalarga" lo que generó graves secuelas en su estado de salud, y varias incapacidades y tratamientos médicos, desde entonces, presentándose las siguientes gestiones respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral y otros recursos judiciales, en procura de la pensión de invalidez:

| ENTIDAD QUE CALIFICÓ LA PCL | FECHA DE CALIFICACIÓN | RESULTADO | |
|--|---|---|-------------------------------|
| ISS | 26-05-1997 | F.E.: 18-08-1996 Origen: Accidente de trabajo Porcentaje: 51.05% | <i>Fue apelado por la ARL</i> |
| Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia | 17-04-1998 | F.E.: 17-04-1998 Origen: Laboral Porcentaje: 38.20% | <i>Fue apelado</i> |
| Junta Nacional de calificación de invalidez | 8-05-2003 | F.E.: 20-05-2002 Origen: Laboral Porcentaje: 34.92% | |
| OTRAS GESTIONES Y CONSECUENCIAS | | | |
| <i>Gestiones ante la justicia ordinaria y realización de dos dictámenes de PCL, ordenados por el juzgado de conocimiento</i> | <p><i>El 30 de abril de 2009, se llevó a cabo la audiencia de decisión dentro de una demanda que el actor interpuso afín de procurar la pensión de invalidez mediante el proceso laboral ordinario con radicado 05001-31-05-11-2004-00052-00 del cual conoció el Juzgado 3 Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín, contra al ISS y donde se Absolvió al ISS.</i></p> <p><i>Con ocasión de la demanda ordinaria en mención, se realizaron otros dos dictámenes, así: (i) De la JRCIA el día 8 -02 de 2005. Resultados: F.E.: 2-02-2005. Origen: Profesional y Porcentaje: 34.35% y (ii) del CES el día 21-10-2008. Resultados: F.E.: 17-10-2008. Origen: Profesional y Porcentaje: 40.8%.</i></p> <p><i>Consecuentemente, en Audiencia de segunda instancia de la cual conoció la Sala Sexta de Decisión Laboral del 19-02-2010. Se confirmó la decisión.</i></p> | | |
| <i>Del pago de la indemnización</i> | <i>Mediante la Resolución del 24 de octubre de 2000, el ISS reconoció una prestación económica al actor correspondiente al 38.20% de merma de capacidad laboral.</i> | | |
| <i>Previa solicitud de recalificación en mayo de 2020</i> | <p><i>La ARL Positiva presentó: Informe general de la entidad calificadora del 26 de junio de 2020, donde le indican al actor que no es procedente su recalificación.</i></p> <p><i>-Respuesta negativa de la ARL al actor del 30 de junio de 2020, informando no procede la recalificación. donde entidad concluye que "Revisada toda la documentación se evidencia que la patología motivo de la solicitud de recalificación no evidencia ningún cambio y no cumple los criterios técnico científicos para clasificarla como "enfermedad de carácter</i></p> | | |

| | |
|--|--|
| | progresivo", por lo anterior no cumple con lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 776 de 2002, AL NO SER PROCEDENTE LA RECALIFICACION Se ratifica la pérdida de capacidad laboral dada en la última calificación por ende no procede nueva indemnización por este evento" |
| Previa solicitud de recalificación en mayo de 2021 y objeto de la presente acción constitucional | La ARL Positiva presentó respuesta 18 de mayo hogaño. donde e indica al peticionario la improcedencia de la recalificación de la PCL. "toda vez que no se ha surtido el término de un (1) año desde la última calificación realizada conforme versa la Ley 776 de 2002" y resalta nuevamente el articulado anteriormente mencionado. |

Fuente: pruebas allegadas por las partes implicadas en la acción de tutela.

Se acredita a través de las distintas historias laborales anexas (de 2017 a 2021) e informes de la ARL POSITIVA y dictámenes mencionados, que el actor se le han diagnosticado, consecuencia del accidente laboral, los siguientes diagnósticos: "T147 AMPUTACION CALCANEO; S920 FRACTURA TIBIA, PERONE Y CALCANEO IZQUIERDOS; M960 ARTROSIS TOBJL.1.0 IZQUIERDO; M670 ACORTAMIENTO Mij; L984 ULCERA PLANTAR CRÓNICA SECUNDARIO A DEFORMIDAD POR TRAUMA COMPLEJO EN PIE IZQUIERDO y M866 OSTEOMIELITIS CRÓNICA DEL CALCANEO IZQUIERDO".

Se precisa aclarar también que pese a que la ARL Positiva respondió negativamente la solicitud de recalificación realizada por el actor en mayo de los corrientes; como ya se señaló, no obstante, acredita a través de la respuesta de réplica en esta acción de que ya autorizó los servicios de salud, como a continuación se describen: "Servicios autorizados: Código: 890213-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TERAPIA OCUPACIONAL-para emitir concepto para proceso de recalificación de PCL orden de la fecha 26/11/2021- y Código: 89026-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION -para valorar estado actual, sensibilidad, fuerza muscular y goniometría de miembro inferior izquierdo para proceso de PCL orden del día 26/11/2021". según el Anexo Técnico N°4. Autorización de servicios de salud. Ministerio de Protección Social del 26 de noviembre de 2021.

Si bien al actor reprocha el por qué la ARL Positiva niega la recalificación solicitada, es claro tal como se demostró por parte de la accionada, que justifica su actuar advirtiéndole que es necesario antes de realizar lo pretendido por el actor, obtener un concepto del médico tratante previas valoraciones, y consecuentemente, ordene la calificación respectiva, pues insiste, se precisa tener certeza frente al estado de salud que presente el afectado, de ahí que para tal propósito autoriza las prestaciones asistenciales ya aludidas en aras de propiciar un proceso de rehabilitación, pues se aclara que sin agotar esta alternativa, sugiere la entidad los resultados del estado de salud se apartarían de la real situación del paciente, pues se insta deben realizarse una serie de valoraciones las cuales aún están pendientes de procurar, para adecuarse justamente a lo referido en el artículo 9 del Decreto 917 de 1999, donde se subraya que antes de realizar la pérdida de capacidad laboral se debe conocer y ratificar el diagnóstico definitivo y se hayan acabado los procesos de rehabilitación integral, y/o exista un concepto médico desfavorable de recuperación o mejoría.

De esta manera, es evidente que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ya inició los trámites y gestiones para iniciar el proceso de revisión de la calificación de pérdida de capacidad laboral del actor, en aras de confirmar los diagnósticos indicados y sus secuelas y progresividad, tal como lo estipula la Ley 776 de 2020 en su artículo 7 inciso 2º, de ahí la necesidad de someterse al paciente a los distintos tratamientos médicos, quirúrgicos y de rehabilitación integral, que sean necesarios en adelante, pues se hace hincapié que el trámite de calificación petitionado, sólo puede adelantarse una vez se haya terminado la rehabilitación integral y el tratamiento o se compruebe la imposibilidad de realizarlo, según lo define la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a modo de ejemplo, ver Sentencia: T-093 de 2016. Así mismo, en Sentencia T-999 de 2020, se resalta: "Precisamente, el asunto sobre la integralidad en la calificación reviste especial importancia cuando se trata de buscar una recalificación ante la aparición de nuevas secuelas o padecimientos que podrían derivarse de la patología original objeto de calificación".

En consideración a lo anterior, no es necesario entonces la intervención del Juez Constitucional en sede de tutela, pues la revisión de la pérdida de capacidad del señor ARCESIO RALLON SANABRIA, siendo ineludible, en aras de la protección de sus derechos fundamentales, ya se está gestando. Lo que deviene en un acertado actuar de parte de la entidad accionada, conforme a los parámetros establecidos legalmente, evitando así truncar el derecho a que se defina la situación actual del tutelante, respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Así mismo, no existe duda alguna de que, si se omitiera los pasos a considerar en procura de la revisión solicitada por el actor, la afectación del derecho fundamental a la seguridad social, sería evidente, pues la definición que se haga de la pérdida de su capacidad laboral, se desprende el reconocimiento y pago de prestaciones que hacen parte de las coberturas del Sistema de Seguridad Social, según el caso.

Es de advertir al interesado que si bien solicita se conmine a la entidad accionada a que realice la recalificación convocando a una Junta Médico Laboral, *"en aras de que lo examinen nuevamente, y en consecuencia, en un término no mayor a un (1) mes a partir de su conformación, se le expida una nueva calificación de la pérdida de capacidad laboral"*, y teniendo en cuenta las historias clínicas aportadas desde el 2017 a la fecha; debe tenerse presente la imposibilidad de imponer tal orden a la entidad accionada, la cual dependería del agotamiento del proceso al que debe acogerse el tutelante antes de pretender lo aludido, máxime si se tiene en consideración que el derecho a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, *"no se encuentra sujeto a un término perentorio para su ejercicio, en tanto que la idoneidad del momento desde que se requiere la definición del estado de invalidez, no depende de un período de tiempo específico, sino de sus condiciones reales de salud, el grado de evolución de la enfermedad o del proceso de recuperación o rehabilitación que le hayan suministrado"*. según lo refiere la Sentencia T-341 de 2013. No obstante, y pese las pretensiones consecuenciales, las cuales se insisten están sujetas a las valoraciones médicas, etapas de rehabilitación y/o concepto médico que afirme lo contrario, las cuales están en proceso, y necesarios afín de posibilitar la viabilidad o no del proceso de recalificación; se entenderá agotada dicha solicitud en tanto ya se dio inicio a procedimiento previo para alcanzar la recalificación pretendida.

En consideración a lo anterior, se declarará, con respecto a los derechos fundamentales conculcados en la acción de tutela instaurada por el señor LUIS JAIRO ZULUAGA VALENCIA, como un hecho superado.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito delo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, con respecto a los derechos fundamentales conculcados en la acción de tutela instaurada por el señor ARCESIO RALLON SANABRIA, identificado con CC No. 5.556.778, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja los derechos fundamentales a la: igualdad, protección a débiles físicos y síquicos, salud, mínimo vital, vida en condiciones dignas, seguridad social, entre otros; que considera vulnerados por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en cabeza de sus representante legal y/o director, o quien haga sus veces al momento de la notificación y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18351970e382a8ed8fa41f14f46f9fa62a905a3b1fde2afb9db8478be07e6819**

Documento generado en 03/12/2021 07:43:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>